

ad. **47001405300720190025202**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de perdida de competencia presentado por la parte apelante en el curso de la segunda instancia del proceso ejecutivo iniciado por Suma Sociedad Cooperativa LTDA contra Astrid María Annichiarico Romero.

En el presente caso el proceso que se hace mención en el acápite introductorio se recibió el 1 de septiembre del año en curso, y la parte recurrente se duele que para el 3 de mayo de la anualidad que transcurre, han transcurrido los términos máximos que señala el legislador sin que se produzca la decisión en esta segunda instancia.

El artículo 121 del C.G. del P.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

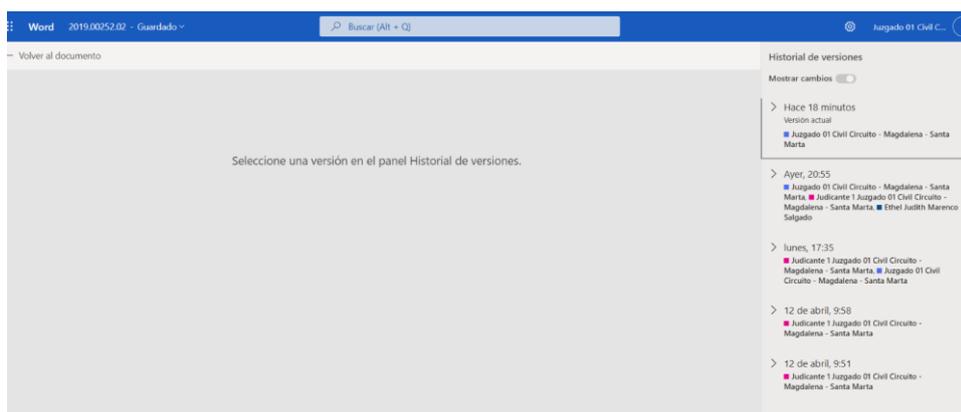
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el presente caso siendo una segunda instancia se señala un término de seis (6) meses, el que según el inciso 7o del artículo 118 del C.G. del P., los términos de meses corren del día en que se inicia, al mismo día del mes en que termina, es decir que los seis (6) meses comenzó a correr el 1o de septiembre de 2022 y concluyo el 1o de marzo del presente año. Sin que sea posible descontar los 25 días de las vacaciones en medio, por lo que en principio encuadra dentro del supuesto fáctico de la norma, que impone que se remita el expediente que sigue, para que avoque el conocimiento del mismo.

Sin embargo, para el momento en que se presentó la solicitud ya el despacho venía trabajando en la decisión que correspondía, tal como se aprecia en la siguiente imagen, en donde se observa el historial del proyecto.



Y sin advertir que se había incorporado en el expediente solicitud de perdida de competencia, la concluyo y se emitió la misma, quedando sin razón de ser una petición como esa, y por ello se negará la misma.

A juicio de esta funcionaria, esa decisión tiene sustento si tenemos en cuenta la finalidad de la norma, que no es otra que evitar que los usuarios de la administración de justicia deban estar sometidos a la a una espera de manera indiscriminada a que se produzcan las decisiones que pongan fin a las instancias en los procesos. Por ello, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha evolucionado al señalar que, si bien constituye una irregularidad emitir decisión por fuera del término, esa es saneable, con la emisión de la decisión misma y que por lo tanto no opera, "la pérdida de competencia" de manera inmediata. Una interpretación acorde con esa última posición desdice de la finalidad de la norma, y traería efecto contrario al pretendido, pues la congestión de los despachos judiciales es generalizada, e implicaría el desconocimiento de un trabajo realizado por un determinado funcionario, aunque superando los límites temporales que impone el legislador.

Por tal razón, se **NIEGA** la solicitud de pérdida de competencia, por las razones antes señaladas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877ec66310e53f634cd969138ce1af3af413e8a45fb5a070b30528ef4135ba55**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>